



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

RADICADO No: **70-001-33-33-006-2013-00204-00**

DEMANDANTE: **DISTRIDROGAS IPS MELI**

DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO**

1. ASUNTO:

Estando dentro del término legal, este Despacho, procede a verificar si los documentos allegados dentro del presente proceso, cumplen con los requisitos necesarios para constituirse título ejecutivo y consecuentemente librar mandamiento ejecutivo contra la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante DISTRIDROGAS I.P.S., MELI por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E., CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.172.400), por concepto de capital, correspondiente a la facturación soporte de recaudo ejecutivo con del respectivo contrato que se anexa suscrito entre DISTRIDROGAS I.P.S., MELI, y la E.S.E., CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO.

Para conformar el título ejecutivo, con la demanda se presentaron copias de los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato suscrito entre las partes (fl. 6-8).
- Remisión de materiales a los clientes (fl.9-10)
- Facturas (fl.11-17).
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fl.18-19).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo tienen los requisitos sustanciales para librar el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada?

La tesis del juzgado frente al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto en esos documentos, no constan unas obligaciones exigibles contra la entidad demandada.

Recordemos, para que el pago de una obligación pueda ordenarse judicialmente mediante el proceso ejecutivo, el título ejecutivo aducido con la correspondiente demandada debe contener una obligación clara, expresa y exigible, cualquiera sea la fuente de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C.

En efecto, el numeral 3 del artículo 297 citado expresa:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*



Para la parte demandante los documentos aportados con la demanda conforman un título ejecutivo, pues en los hechos de ésta, manifestó (fl. 1):

2º (...) La E.S.E. Centro De Salud San José De Toluviéjo,, celebro un contrato de suministro con DISTRIDROGAS IPS MELI, cuyo objeto fue el suministro de medicamentos, equipos médicos, material médico quirúrgico, dicho contrato fue legalizado y perfeccionado en su integridad (...)

7º. (...) Las facturas presentadas para el presente recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, son obligaciones claras, expresas y exigibles, como consecuencia de la relación contractual, las cuales se asimilan en todos sus efectos a una letra de cambio art. 774 del Código de Comercio (...)

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, para el juzgado, de los documentos aportados por esta, no se constata que la obligación cuyo pago se demanda sea exigible, por lo tanto no existe título ejecutivo que soporte la orden de pago por esta vía procesal.

Así mismo, una vez revisado el expediente, el despacho se percató que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta como título ejecutivo un contrato de suministro el cual se allegó en copia simple, debiendo ser aportado en original o copia debidamente autenticada, por lo cual el mismo no cumple con los requisitos para su debida conformación, así mismo, aporta una serie de facturas que integran el mencionado título, las cuales no tienen constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, motivo por el cual las mismas no tienen validez al momento de la conformación del título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente asunto.

En efecto, en el contrato de suministro celebrado (fl. 5-8), en su cláusula tercera se estableció que la forma de pago sería cancelada así: 100% una vez entregado el total del suministro o sea el equivalente a CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.172.400), previa presentación de la cuenta de cobro y su correspondiente legalización.

Es así, que para el pago total de la obligación se estipuló la siguiente **condición: i)** que el contratista presentara la cuenta de cobro.

Una vez realizado en estudio minucioso de los documentos aportados con el expediente y que conforman el título ejecutivo, observa el despacho que no fueron aportados al plenario, la cuenta de cobro a que se refiere la cláusula tercera del aludido contrato, así como tampoco se aportó prueba fehaciente de

que la entidad ejecutante haya cumplido a satisfacción las actividades objeto del contrato, o en su defecto que la entidad ejecutada haya recibido la totalidad del suministro establecido en el referido contrato, es decir, no está la prueba del cumplimiento de la condición ya antes mencionada.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

3. El título ejecutivo

(...) El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales (...)

En otra ocasión, el H. Consejo de Estado sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo dijo³:

¹ Providencia del 30 de agosto de 2007, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad No. 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Providencia del 18 de marzo de 2010. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Medo de Control Ejecutivo N°. 2013-00204

Ejecutante: DISTRIDROGAS IPS MELI

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO

(...) De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición (...)

De todos modos, sobre el requisito de la exigibilidad el juzgado entiende que su conceptualización no se limita a lo expresado por el H. Consejo de Estado en esas providencias, dado que, no debe olvidarse que, tratándose de contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o se allane a cumplirla en la forma y tiempos debidos; por tanto, para cumplir con ese requisito sustancial del título ejecutivo, cuando se demande el pago del precio pactado en contratos bilaterales, quien lo demande debe demostrar que cumplió con la obligación pactada como contraprestación a dicho precio (arts. 1496, 1497, 1609 C.C.C.).

Hecho el análisis anterior, se concluye entonces que en el título ejecutivo presentado por el ejecutante, no se cumplieron a cabalidad las pautas establecidas para poder realizar el cobro del contrato objeto de la Litis, es decir, la condición establecida en la cláusula tercera del contrato aludido, por lo tanto el título ejecutivo aun no es exigible.

Lo anterior, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por DISTRIDROGAS IPS MELI, en razón de la indebida integración del título ejecutivo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago por vía ejecutiva, solicitado por DISTRIDROGAS en contra de la E.S.E., CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con C.C. No 1.102.804.348 y T.P. No 226.012 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE DAVID DIAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--

EGC